

TRIBUNAL AUTÓNOMO DE DISCIPLINA ANFP.
SEGUNDA SALA

Rol N°6 - 2023

Santiago, veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS:

1) Que, en tiempo y forma han sido remitidos los antecedentes a esta Segunda Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la “Asociación Nacional de Fútbol Profesional”, ésta última en adelante ANFP; a efectos de conocer y resolver, la apelación interpuesta por el Club Colo Colo, respecto de la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina, ésta en lo sucesivo, Primera Sala; cuyo fallo fue dictado con fecha 28 de marzo de 2023 y referido al encuentro disputado en el Estadio Monumental entre los clubes Colo Colo y Universidad de Chile (el día 12 de marzo del año en curso), válido por la octava fecha del campeonato de Primera División; sentencia que, en lo pertinente, aplicó una sanción al Club local, expuesta en los siguientes términos, a saber:

“Aplicuese al Club Colo Colo las siguientes sanciones: 1) Jugar tres partidos oficiales en que le corresponda actuar en calidad de local a “puertas cerradas”. La referida sanción deberá ser cumplida en los próximos partidos del Campeonato Nacional de Primera División, Temporada 2023, que con posterioridad a la fecha en que la presente sentencia sea notificada, le corresponda intervenir al club Colo Colo en calidad de local, cualquiera sea el recinto deportivo en que se le programen estos partidos. 2) Jugar el próximo partido contra el club Universidad de Chile en que le corresponda actuar en calidad de local a “puertas cerradas”, cualquiera sea el recinto deportivo en que se le programe este partido. La referida sanción deberá ser cumplida en el primer partido que con posterioridad a la fecha que la presente sentencia sea notificada le corresponda al Club Colo Colo ser local frente al Club Universidad de Chile, en cualquier campeonato que organice la Asociación Nacional de Fútbol Profesional.”

2) Que, en síntesis y en lo pertinente, la Primera Sala, ha recogido el informe del árbitro, señor Cristián Garay, con ocasión del encuentro deportivo, en el que se consigna: “Al minuto 74, lanzan, desde el sector cordillera, al terreno de juego una "cortapluma" abierta, mientras estaba recibiendo atención médica el jugador de Universidad de Chile, José Castro. Entregando el proyectil a los representantes de la ANFP. Al minuto 88, desde el sector Caupolicán, se encienden bengalas y se lanzan fuegos artificiales dirigidas hacia la tribuna Magallanes, donde se encontraba el público visitante.” Y asimismo, recoge el tribunal a quo, la denuncia interpuesta por el Directorio de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, que a su vez, se basa y funda en los hechos de los que da cuenta el Informe emitido por el Departamento de Eventos Masivos y Fútbol Profesional OS13 de Carabineros de Chile y que se rotula: “Evaluativo de Cumplimientos N°34”

3) Que, en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala, recurrió de apelación el Club Colo Colo, representado para estos efectos por los abogados Jaime Eduardo Martin Cuadrado y Mirko Villarroel Contreras; quienes informan primeramente que son abogados, en representación de

Blanco y Negro S.A., concesionaria de todos los bienes y derechos del Club Social y Deportivo Colo-Colo (en adelante e indistintamente “Colo-Colo”), acogiéndose a tramitación y elevándose a esta instancia el recurso.

4) Que, la recurrente expone por escrito sus antecedentes y solicita, asimismo, orden de no innovar, la cual es desechada fundadamente y notificada en forma oportuna, fijándose audiencia para el día 21 de abril del año en curso, fecha que es modificada por esta misma sala, a solicitud del Club Colo-Colo, por desarrollarse ese día, una reunión relevante para dicha institución; acogiéndose la reposición presentada al efecto y decretándose como fecha para la vista del recurso –por la plataforma zoom- el día 25 de abril de 2023, en los términos expuestos en la resolución válidamente notificada; desarrollándose sin inconvenientes la audiencia agendada, con la presencia ante esta Segunda Sala, del Abogado Sr. Mirko Villarroel Contreras y del Gerente General de Colo-Colo don Alejandro Paul; quienes tuvieron tiempo suficiente para exponer sus planteamientos jurídicos y fácticos, considerando la presentación además -el día anterior a la audiencia- de un escrito con veinticuatro puntos, donde reiteran prueba documental, fotográfica, videos tanto de situaciones producidas en el mismo recinto, como de links de videos y noticias relacionadas con el evento deportivo materia de autos, así como otros antecedentes que conforme lo manifiesta el abogado sr. Mirko Villarroel, fueron ya presentados en primer instancia y están por tanto, entre los antecedentes con que cuenta esta Segunda Sala y se hicieron genéricamente referencia en la audiencia, donde los srs. Mirko Villarroel y Alejandro Paul, pudieron interactuar con los integrantes del Tribunal, reiterando dicha parte, que se revoque la resolución recurrida y que, en su lugar, se exima a Colo-Colo de toda sanción o, en subsidio, se le aplique la sanción “mínimamente procedente en base al principio de proporcionalidad”.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en relación a los hechos materia de la denuncia del árbitro ya referidos, el Club Colo-Colo, no los cuestiona y en lo que dice relación con el informe emanado del Departamento de Eventos Masivos y Fútbol Profesional OS13 de Carabineros de Chile, en lo medular expone que “no son causales a los incidentes ocurridos”. Asimismo, manifiesta tanto en su escrito de apelación como en sus alegaciones que: “El Tribunal (*Primera Sala*) adopta un criterio de responsabilidad objetiva que no está contemplado en la legislación vigente y -prosigue- en consecuencia, debió aplicarse a este caso, la causal de eximente referida o en caso de determinarse que no era concurrente –sostiene el recurrente- igualmente, eximir a Colo-Colo, por falta de imputabilidad en la ocurrencia de los incidentes.

SEGUNDO: Que, habiendo escuchado las alegaciones de la parte denunciada, esta Segunda Sala, hace suyas –en lo medular- las consideraciones contenidas en la sentencia del tribunal a quo de

fecha 28 de marzo de 2023 y no las reproduce por estimarlo innecesario, compartiendo sus razonamientos señalados en los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, destacando particularmente, lo referido al informe de la entidad policial –tenido a la vista por ambas salas- en cuanto se precisa y destaca que: “estos sentenciadores (Primera Sala) consideran que, de acuerdo al Código de Procedimiento y Penalidades, el hecho de no haberse adoptado e implementado cada una de las medidas de seguridad requeridas por la autoridad competente, lleva a descartar que el club denunciado pueda beneficiarse de la eximente de responsabilidad prevista en el artículo 66° del Código de Procedimiento y Penalidades.” Por lo cual, tal razonamiento se comparte por esta Segunda Sala plenamente, lo que implica entonces que no es posible estimar que la recurrente en el marco de sus obligaciones, dio íntegro cumplimiento a las mismas y lo que consecuentemente, no permite eximirla de responsabilidad como se plantea por aquella.

TERCERO: Que, esta Segunda Sala, estima que las sanciones, deben poseer –en lo temporal y deportivo- determinada certeza y seguridad jurídica, en cuanto a su aplicación conforme aquellas puedan desarrollarse y materializarse en el mismo torneo, pues es un principio general del derecho, que la interpretación ha de ser restrictiva en lo sancionatorio y en el caso que nos convoca, cuando el “legislador deportivo” ha pretendido que una sanción o reproche se prolongue a un torneo diverso, así lo ha expresado detalladamente, considerando las razones por las que no se puede materializar en un torneo específico. Estos sentenciadores estiman que conforme la proporcionalidad del hecho acometido, los antecedentes tenidos a la vista y los principios referidos en cuanto a la interpretación restrictiva; la sanción que se ha de expresar es la adecuada, pues debe materializarse y cumplirse dentro del torneo en que se denuncia el hecho materia del reproche. En esta línea de ideas, se estima que no es razonable aplicar el numeral segundo de la sanción que viene propuesta en el fallo recurrido, esto es, efectuar un reproche futuro, en un encuentro deportivo a desarrollarse en el torneo siguiente entre el club Colo Colo y el club Universidad de Chile, cuyas bases normativas no es posible de aventurar, por lo que en esa parte no se ha de confirmar lo resuelto por la Primera Sala, esto es, se ha de eliminar el numeral dos, a saber: “Jugar el próximo partido contra el club Universidad de Chile en que le corresponda actuar en calidad de local a “puertas cerradas”, cualquiera sea el recinto deportivo en que se le programe este partido. La referida sanción deberá ser cumplida en el primer partido que con posterioridad a la fecha que la presente sentencia sea notificada le corresponda al Club Colo Colo ser local frente al Club Universidad de Chile, en cualquier campeonato que organice la Asociación Nacional de Fútbol Profesional”.

Finalmente, cabe hacer presente que por lo razonado no ha de prosperar la solicitud del Club Colo Colo, en cuanto ser eximido de responsabilidad, atendida la gravedad de los hechos acaecidos y

acreditados en autos y no existiendo claridad sobre el *quantum* de la solicitud subsidiaria, se ha de estar a lo resuelto por esta Segunda Sala como se expresará.

CUARTO: Que, de acuerdo con lo que señala el artículo 33° del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP, el Tribunal de Disciplina, posee la facultad de apreciar la prueba en conciencia.

Por todas las consideraciones precedentemente expuestas, citas normativas, atendido lo dispuesto especialmente en el artículo 43° del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP, por acuerdo de la unanimidad de los integrantes de la Segunda Sala;

SE RESUELVE:

Que, **SE CONFIRMA únicamente** la sentencia de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina de la ANFP, de fecha 28 de marzo de 2023, en cuanto ha de aplicarse al club Colo Colo, **Jugar tres (3) partidos oficiales en que le corresponda actuar en calidad de local a “puertas cerradas”** y se revoca en lo referente a sancionar para el encuentro del torneo siguiente, como se expone en el numeral dos del fallo recurrido. La referida sanción deberá ser cumplida en los encuentros del Campeonato Nacional de Primera División, Temporada 2023, donde le corresponda intervenir al Club Colo-Colo en calidad de local, cualquiera sea el recinto deportivo en que se le programen estos partidos.

Notifíquese por correo electrónico, regístrese y archívese en su oportunidad.

FALLO ACORDADO POR LA UNANIMIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL AUTÓNOMO DE DISCIPLINA DE LA ANFP, PRESENTES EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA Y HABILITADOS AL EFECTO, SEÑORES ERNESTO VÁSQUEZ BARRIGA, JORGE OGALDE MUÑOZ, CLAUDIO GUERRA GAETE, MAURICIO OLAVE ASTORGA Y BRUNO ROMO MUÑOZ.

En nombre y por mandato de los integrantes de la Segunda Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina, suscribe el Secretario Abogado,

BRUNO ROMO MUÑOZ
Secretario
Segunda Sala Tribunal Autónomo de Disciplina ANFP.